----Trelew, de marzo del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:**----------

--- I. El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 378/380 contra la determinación de honorarios realizada por sentencia interlocutoria glosada a fs. 371/374.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 371/374 el juez de grado determina los honorarios regulados en la sentencia definitiva de primera instancia obrante a fs. 276/291 en los mínimos legales establecidos por el art. 7 de la Ley XIII Nro 4. Así, teniendo en cuenta la imposición de costas en un 70% al demandado establece que: 1) En relación al Dr. J. A.. V., la suma de $ 3.844,12, por la demanda es a cargo del apelante en forma concurrente con la compañía aseguradora; y la suma de $ 5.491,60 es a cargo exclusivo del demandado por la reconvención; 2) En relación a los honorarios del Dr. A. B., letrado patrocinante de la citada en garantía, establece la suma de $ 2.306,47 a cargo de la demandada y de la citada en garantía en forma concurrente, por la demanda; y 3) En relación a los honorarios del Dr. G. H. U., apoderado de la citada en garantía, en la suma de $ 1.537,65, los que deberán ser abonados por la demandada y la citada en garantía.----------

---------- II.- A fs. 378/380, el demandado plantea recurso de apelación en los términos del art. 48 de la ley de honorarios en relación a los honorarios fijados por el juez de grado.----- Sostiene que la regulación de honorarios afecta su derecho de propiedad toda vez que es condenado al pago de un monto por honorarios que resulta ser el 69% del monto base de la pretensión originaria ($ 8.001,66), violentando ello lo dispuesto por el art. 505 del C. Civil.----------

---------- Cita un pronunciamiento de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones según el cual se aplicó el citado artículo prorrateando proporcionalmente la regulaciones de grado comprometidas para ajustarlas al límite previsto por la norma citada. Señala que la disposición aplicada tiene su origen en el código de fondo y no puede ser dejada de lado por las legislaciones locales en los casos que las normativas de la misma sobrepasen la referida proporcionalidad.---------- Resalta que existen condenas -respecto de honorarios del letrado de la actora- establecidas como honorarios a su cargo concurrentes con la aseguradora cuya sumatoria asciende a $ 9.335,72, que supera el capital e intereses reconocidos al actor y el correspondiente a la reconvención.---------- También solicita se revoque la responsabilidad concurrente que se impone con relación a los honorarios de los letrados de la aseguradora, a tenor de lo dispuesto por la cláusula 4ta. Del Anexo 1, del seguro automotor objeto del Seguro. Sostiene que dio noticia al asegurador del juicio y quedó establecido en la sentencia que la cobertura se encontraba vigente. Por ello, el contrato produce efecto entre partes y de allí surge la obligación de la Aseguradora de hacerse cargo de los honorarios profesionales en forma exclusiva.----------

---------- III.- Esta Sala, en

anteriores pronunciamientos -compartiendo el criterio de la Sala “A”-, ha señalado que cuando la regulación de honorarios por aplicación de los porcentuales y mínimos legales, aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso, teniendo en cuenta los valores que arroja la aplicación de dichas normas, se toma como base el máximo previsto del 25% del monto de la sentencia, incluído los honorarios profesionales de todo tipo devengados correspondientes a la primera instancia que establece el art. 505 del C. Civil (esta Sala SIE 04/12, 05/12, 07/12, SIE 152/13, entre otras).---------- El juez de grado siguiendo la tesitura de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones en la sentencia definitiva obrante a fs. 276/291 estableció que “Las costas, con los alcances previstos en el art. 505, último párrafo del C. Civil, serán distribuidas en un 30% al actor, y en el restante 70% al demandado” (sic) (punto II del fallo, fs. 290vta.), límite que señalara en el considerando respectivo (fs. 290 in fine/ 290vta.).--------- Ello así, ya se ha establecido la aplicación del tope fijado por el art. 505 del C. Civil en la sentencia definitiva de primera instancia confirmada por esta Sala por sentencia definitiva civil dictada a fs. 308/316. En consecuencia, la suma total de la determinación de los honorarios practicadas conforme a las leyes locales, correspondiente a los abogados de la parte vencedora no podrá superar el 25% del monto de la sentencia, excluídos los honorarios profesionales que hubieren asistido a la parte condenada en costas.---------- ---------- En tal contexto, habiendo resultado vencedora la parte actora, los únicos honorarios que no pueden superar la valla del 25% del monto de la sentencia son los regulados al Dr. J. A. V., letrado patrocinante del actor. Para ello, habrá de multiplicar el monto de capital e intereses $ 8.815,90 (fs. 371) por el 25% establecido por el art. 505 del C.C. ($ 2.203,90), y de dicha suma se calcula el 70%, que es la porción en la que fue condenado en costas el demandado.----------
Respecto de la reconvención el 25% establecido en el art. 505 del C. Civil, se aplicará sobre la suma por la que se determina el monto del proceso en el punto II del resolutorio apelado -$ 8.001,66-, de lo que resulta la suma de $ 2.000,40.----------
--- En ambos casos, con más el IVA pertinente.----------
--- Ataca el apelante la responsabilidad concurrente declarada en la determinación de los honorarios de los letrados de la aseguradora.----------
--- Al respecto, es de señalar que la condena en costas ya fue establecida por la sentencia definitiva confirmada por esta Alzada, pronunciamiento firme y consentido del que emana la obligación del condenado en costas de satisfacer los honorarios regulados a los letrados intervinientes. ----------
--- Ello así, en los considerandos de dicha sentencia se señaló que las costas se imponían en un 70% a la aseguradora y al demandado; a la vez que como ya se adelantó en el punto II del fallo (fs. 290vta.) se impusieron las costas en un 70% a la parte demandada, a lo que cabe añadir que se hizo lugar parcialmente a la demanda,

condenando al demandado y a la citada en garantía “P. S. A. d. S.”, en la medida de la cobertura vigente (art. 118 de la ley 17418). ---------- En tal contexto, corresponde a la aseguradora mantener la indemnidad del asegurado, de modo de no afectar el patrimonio de este último, en la medida de la cobertura del seguro.---------- Asimismo, no ha sido iniciada ejecución de honorarios por parte de los letrados de la compañía aseguradora contra el demandado de modo que todo pronunciamiento al respecto deviene prematuro.---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I. Revocar el decisorio de grado respecto a la determinación de honorarios realizada al Dr. J. A. V., por su actuación en la demanda y reconvención que deben ser soportados por el demandado J. C. Z..---------- II. Determinar los honorarios del Dr. J. A. V., patrocinante del actor, por su actuación en primera instancia, por la demanda, en la suma de $ 1.542,70 (Art. 5605 C.Civil), con más el IVA pertinente.---------- II. Determinar los Honorarios del Dr. J. A. V., patrocinante del actor, por su actuación en primera instancia, por al reconvención, en la suma de $ 2.000,40 (Art. 50 C. Civil), con más el IVA pertinente.---------- III. Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, toda vez que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIC.- CONSTE.-**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO